

## INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL TOTAL

### EXPEDIENTE 1008-2012

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, QUIEN LA PRESIDE, HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA, ROBERTO MOLINA BARRETO, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, JUAN CARLOS MEDINA SALAS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR:** Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil trece.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Minería, contenida en el Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, promovida por Juana Del Carmen Tacam Poncio, en la calidad de Presidenta de los Cuarenta y Ocho Cantones del municipio y departamento de Totonicapán; Julio Mendoza Mendoza, en la calidad de Alcalde Indígena de la Municipalidad Indígena de Sololá; Diego Santiago Ceto, en la calidad de Aa tz'ib' (Secretario Ejecutivo de la Alcaldía Indígena de Nebaj); Domingo Morales Morales, en la calidad de Alcalde Indígena de la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de Quiché; Lorenzo Car Hernández, en la calidad de Alcalde Comunitario Indígena de las Doce Comunidades de San Juan Sacatepéquez; Diego Cotiy Más, en la calidad de K'MALB'E del Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales de los Pueblos Mayas, Xinka, y Garífuna de Ixim Ulew; Aura Lolita Chávez Ixcaquic; Silverio Cuz Tot; Manuel Vail Mateo; Cirilo Acabal Osorio; Gaspar López Díaz; Ever Donald Benito Benito; Álvaro Leonel Ramazzini Imeri, en la calidad de Representante Legal de la Iglesia Católica Diócesis de San Marcos; Vitalino Similox Salazar, en la calidad de Representante Legal del Consejo Ecuaménico Cristiano de Guatemala, y Rigoberta Menchú Tum, quienes actúa con el auxilio de los abogados Udiel Gonzalo Miranda Feliciano, Lucía Inés Xiloj Cuin y Virginia Haydeé Valey Sis. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por los accionantes se resume: estiman que la Ley de Minería, contenida en el Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, viola los artículos 44, 46, 58, 66, 67, 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 6, numeral 1, literal a), del Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, porque: **a)** desde una perspectiva filosófico-política, los Derechos Humanos existen independientemente del reconocimiento que de ellos haga el ordenamiento jurídico, noción que encuentra su sustento en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagra el sistema de *numerus apertus* en esa materia, por lo que, la concesión que hace la ley suprema, no implica, de ninguna forma, la limitación, restricción, despojo o menoscabo de aquellos otros derechos que son propios del ser humano, no sólo por haber tenido existencia previa a la estructuración del Estado en sí, sino porque los requerimientos y exigencias de la vida social conducen a su evolución, por lo que la Constitución no se reduce a incorporar un catálogo ejemplificado, no taxativo de derechos, sino que trasciende al permitir que su listado sea ampliado progresivamente, como con el derecho de consulta a los Pueblos originarios; **b)** la Real Academia Española de la Lengua define consulta como "*Acción y efecto de consultar. Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo...*", en ese sentido, el derecho de consulta conlleva la obligación de tratar

o examinar un asunto con una o varias personas, y en el caso de la consulta a los Pueblos indígenas, este derecho adquiere proporciones mayores, pues conlleva la potestad de definir su propio destino, no solo para asegurar su efectiva participación en el sistema democrático del país, sino para proteger sus derechos sobre territorios ancestrales, recursos naturales y valores culturales, sociales y económicos, con el ánimo de garantizar la existencia de sus etnias y comunidades; **c)** la Ley de Minería vulnera el derecho antes descrito, pues en su contenido no se contempló la observancia de ese derecho fundamental y no formal; además, como medida legislativa debió ser sometida a consulta antes de ser formulada, según los lineamientos contenidos en el Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, instrumento legal que positivó el derecho de consulta; **d)** el derecho de consulta que asiste a los Pueblos originarios en Guatemala, reconocido por la Constitución y positivado por el Convenio citado, es un derecho humano fundamental que debe ser respetado y ejercido antes que cualquier ente del Estado implemente alguna medida legislativa –como la Ley de Minería– o administrativa susceptible de afectarles directamente; así como, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de los Pueblos originarios, cuando excepcionalmente se consideren necesarios el traslado y reubicación de sus comunidades, cuando se considere enajenar sus tierras o transmitir de otra forma sus derechos sobre esas tierras fuera de su comunidad, ante la organización e implementación de programas de formación profesional, y en la planificación de los medios de educación, para que satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente; **e)** el derecho de consulta, al ser un derecho humano fundamental, no está sujeto a la existencia de leyes o reglamentos que lo desarrollen, por lo que su ejercicio, así como la obligación de respetarlo, trasciende la necesidad de su instrumentalización, pues es un derecho autoejecutable, es decir, no está supeditado a la existencia de una ley que lo desarrolle, su eficacia no depende de la promulgación de otra norma, por lo que es de obligatorio cumplimiento, ante medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a las comunidades originarias, como ocurre con la Ley de Minería que, como ley ordinaria y posterior, en su formación estaba sujeta a consulta, lo que fue obviado; **f)** el Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– forma parte del bloque de constitucionalidad, lo que implica que el resto de disposiciones que integran el orden jurídico de un Estado deben tener concordancia con él, así como con la *lex legum*, es decir, para que una ley sea constitucional debe ser coherente no sólo con la Carta Magna, sino con el instrumento internacional citado, ya que la función valorativa de la constitucionalidad de una ley no se limita a determinar si existe violación a la *norma normarum* sino también al convenio aludido, por lo que la Ley objetada contiene vicio total de inconstitucionalidad no sólo por violar lo dispuesto en la Constitución sino también por contravenir el Convenio aludido, el cual, al ser un instrumento que contiene las máximas aspiraciones para la consolidación de los estados democráticos, la declaración contenida en él constituye un compromiso serio para velar por la protección efectiva de los derechos de los Pueblos indígenas, a fin de eliminar todo rastro de injusticia, como consecuencia de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, con el ánimo de lograr que todas las personas gocen de igualdad real, siendo la consulta el medio para fortalecer su participación en la determinación de su libremente forma de desarrollo y de definir su destino, de lo que tradicionalmente han sido excluidos; **g)** por otra parte, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas,

firmado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco en la ciudad de México e incorporado al ordenamiento jurídico por medio de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Decreto 52-2005 del Congreso de la República), reconoce el valor que tienen las culturas maya, xinca y garífuna, tratando en el apartado IV relativo a derechos civiles, políticos, sociales y económicos, literal D, sobre la participación de los Pueblos Indígenas, admitiendo su marginación en la toma de decisiones dentro de la vida política del país, de lo que se advierte que existe un conjunto armónico de disposiciones que reconoce el derecho de los Pueblos indígenas a participar activamente en la toma de decisiones relativas a asuntos que puedan afectarles, especialmente cuando los organismos competentes del Estado consideren tomar medidas legislativas o administrativas; **h)** la Ley de Minería, como medida legislativa, suponía una afectación directa a los Pueblos originarios, por referirse a un recurso natural que se encuentra en distintas formas en los territorios que ancestralmente han ocupado, dilucidándose por medio de la consulta si afectaba positiva o negativamente, por lo que, al no haber sido consultada esa ley al momento de preverse su promulgación, resulta inconstitucional y vulnera gravemente el orden jurídico internacional y la armonía entre los Estados; **i)** el derecho de consulta de los Pueblos indígenas constituye un mecanismo esencial para evitar su eliminación, ya que sin formas concretas para proteger su integridad étnica, correrían la suerte de ser asimilados por el grupo dominante o, peor aún, estarían destinados a la extinción, por lo que al vedarse tal derecho se está atacando su particular forma de vida, lo cual conlleva la violación de otros derechos constitucionales como el de identidad cultural o protección especial de la tierra de comunidades indígenas, entre otros, contenidos en los artículos 58 y 67 de la Constitución; **j)** los recursos naturales se dividen en renovables –aquellos que tienen ciclos de regeneración por encima de su extracción– y no renovables –que son limitados o sus ciclos de regeneración son excesivamente lentos, entre los que destacan los minerales e hidrocarburos–, de esa cuenta, los minerales constituyen un recurso no renovable que se encuentra en los territorios que ancestralmente han ocupado los Pueblos indígenas y, por lo tanto, su reconocimiento, exploración y explotación conllevan una afectación directa a sus tierras, porque indiscutiblemente el suelo y el subsuelo son inseparables, es decir, no se puede llegar al subsuelo sino es traspasando el suelo; **k)** Guatemala está constituida sociológicamente por cuatro pueblos: maya, xinca, garífuna y ladino, siendo considerados Pueblos indígenas los dos primeros, por descender de poblaciones que habitaban el país con anterioridad a la época de la colonización, dentro del pueblo maya interactúan veintidós etnias que son: Achi en Baja Verapaz; Akateka, Awakateka, Jakalteka, Chalchiteka, Chuj, Q’anjob’al y Tektiteka en Huehuetenango; Ch’orti’ en Chiquimula y Zacapa; Itza’ y Mopan en Petén; Ixil, Sakapulteka y Uspanteka en Quiché; K’iche’ en Quiché, Huehuetenango, Totonicapán, Sololá Chimaltenango, San Marcos, Quetzaltenango, Retalhuleu y Suchitepéquez; Kaqchikel en Chimaltenango, Guatemala, Sacatepéquez, Sololá y Suchitepéquez; Mam en Huehuetenango, Quetzaltenango, Retalhuleu y San Marcos; Poqomam en Escuintla, Guatemala y Jalapa; Poqomchi’ en Alta Verapaz, Baja Verapaz y Quiché; Q’eqchi’ en Alta Verapaz, Quiché, Izabal y Petén; Sipakapense en San Marcos, y Tz’utujil en Sololá y Suchitepéquez, en cuya forma particular de vida repercute el recuso minero, pues está intrínsecamente ligada al *UK’u’xUlew* -Corazón de la Tierra-, que no es un objeto para enriquecer materialmente al ser humano, sino el sujeto principal del que deriva la vida de toda persona; **l)** dentro de la cosmovisión maya, la Madre Tierra es el punto fundamental del universo, como generadora de ciclos vitales y el hombre o la mujer son sólo un elemento más, en esa medida, todo acto que interfiera con ella también atenta contra la existencia

de los Pueblos originarios, como ocurre con la Ley de Minería que estiman es una imposición del Congreso de la República, para someterlos a políticas que responden a la "teoría de integración social", que se supone está superada tras la recepción del Convenio referido y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; **m)** el tema minero afecta de forma directa a los Pueblos Indígenas, por cuanto ese recurso es un elemento integrante de la tierra, por lo que el reconocimiento, exploración y explotación comprometen la existencia de las etnias en Guatemala, no porque se afirme que tales actividades sean nocivas, sino que su afectación negativa o positiva debe ser evaluada en cada caso específico, para lo que se hace obligatorio el derecho de consulta, en especial con respecto a las medidas administrativas, como el otorgamiento de licencias, por lo que la Ley de Minería para que sea coherente con la Carta Magna y tenga concordancia con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, en su formación, debe someterse a consulta con los Pueblos Interesados, así como su texto debe hacer referencia a la estricta observancia del derecho de consulta antes de la autorización de actividades mineras en territorios ancestrales; **n)** el derecho de consulta debe respetarse con carácter previo, el cual no se agota con el simple hecho de informar, tiene que realizarse de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes, debe ser adecuado y a través de las instituciones representativas de los Pueblos originarios y efectuarse con el ánimo de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento, siendo un proceso dinámico y permanente de diálogo horizontal y constructivo en el que las comunidades puedan tener un rol activo, y **ñ)** por lo anterior, concluyen que durante la emisión del proyecto de la Ley de Minería, esto es al prever la medida legislativa, era obligatorio consultar a los Pueblos indígenas de la misma forma que en su texto se debía incluir alguna disposición que protegiera el mismo derecho fundamental, pero referido a medidas administrativas –como el otorgamiento de licencias- que afecten sus territorios y recursos naturales. Solicitaron que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general total promovida contra la Ley de Minería, contenida en el Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala y, como consecuencia, se expulse del ordenamiento jurídico guatemalteco.

## **II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia por quince días al Presidente de la República de Guatemala, al Congreso de la República de Guatemala, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Energía y Minas, a la Cámara de Industria de Guatemala, a la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala –CONAVIGUA–, a la Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala –AANMG– y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

## **III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES**

**A) La Cámara de Industria de Guatemala**, por medio del Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, Andrés Castillo Calderón, expresó: **a)** el Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por medio del Decreto 9-96 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, el texto del Convenio y su ratificación fueron publicados en el citado diario el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, y siendo que conforme lo regulado en el artículo 180 de la Constitución, las leyes cobran vigencia ocho días después de su publicación; **b)** por su parte la iniciativa de la Ley de Minería fue presentado ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis,

fecha en que inició su proceso de formación y sanción, previsto en los artículos del 174 al 181 de la Constitución, siendo aprobado el once de junio de mil novecientos noventa y siete, antes de que cobrara vigencia el Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que no puede argumentarse que tal convenio debió regir el proceso de formación y sanción de la Ley de Minería, pues sería darle efectos retroactivos; **c)** el artículo 6, numera 1, literal a), del Convenio ciento setenta y nueve (169) citado, dispone que para que un derecho de consulta le pueda corresponder a un pueblo indígena, la medida legislativa o administrativa debe afectarles de manera directa para tener interés en el asunto, lo que en el presente caso no se da, ya que la Ley de Minería está compuesta de normas jurídicas generales, impersonales y abstractas, que no contiene disposiciones que afecten, perjudiquen o beneficien a personas o intereses determinados, concreto o particulares, de manera directa o indirecta, por lo que no puede afirmarse que afecte directamente a un pueblo indígena en particular; **d)** además, el Convenio aludido no puede modificar ni alterar el proceso constitucional de formación y sanción de la ley, la que sus efectos jurídicos les afectan de la misma manera que a toda la población, pues de lo contrario todas las leyes (tributarias, laborales, civiles, mercantiles y otras), que contienen disposiciones de observancia general, tendrían que someterse a un procedimiento consultivo con los pueblos indígenas antes de poder ser propuestas, discutidas, aprobadas, sancionadas y promulgadas por afectarse "directamente"; **e)** el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo no forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que no puede considerarse como un parámetro de constitucionalidad. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **B) El Congreso de la República** indicó que: **a)** existen dos teorías que excluyen el criterio asumido por los interponentes de la presente inconstitucionalidad, en cuanto a la aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno: **a.1)** la teoría en relación a los sistemas que regulan, en la que, siendo que el Derecho Internacional rige las relaciones entre Estados, mientras que el Derecho Interno regula las relaciones entre los individuos y entre estos y los órganos del Estado, el Derecho Internacional cuya supremacía alega la parte actora no tiene cabida, puesto ese derecho tendría aplicación cuando existe conflicto en materia de derechos humanos entre Guatemala y otro Estado, en cuyo caso tendría supremacía el Derecho Internacional (artículo 149 de la Constitución), y **a.2)** teoría de la relación de la sustancia de las normas, el Derecho Internacional es un Derecho que regula relaciones entre Estados iguales y soberanos y por tal razón es una fuerza más débil que el derecho interno, los que comparten este criterio, postulan que el derecho internacional no puede ser aplicado automáticamente en el derecho interno, es decir las personas no puede ser obligadas ni beneficiadas por las normas de derecho internacional ya que sólo el Estado puede ser obligado o favorecido por ellas en sus relaciones con otros Estados; por lo que no pueden alegarse en beneficio propio normas que sólo compete cumplir y alegar a los Estados; **b)** la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la interpretación del artículo 46 constitucional, ha señalado que los Tratados Internacionales al ser incorporados como norma de carácter general al ordenamiento jurídico, tienen carácter de norma ordinaria, la que según la escala de Kelsen, se ubica en valor por debajo de la Constitución y no debe contradecirla, por lo que la Ley de Minería no puede ser inconstitucional por contradecir el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, ya que fue emitida por el Congreso de la República, en ejercicio de la soberanía que le confiere la Norma Suprema; **c)** el hecho que la Constitución le haya dado supremacía a los tratados en materia de Derechos Humanos sobre el derecho interno, se debe al reconocimiento de su

evolución, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, ya que lo contrario provocaría un conflicto con los principios de rigidez y superioridad que la rigen; **d)** el principio de supremacía constitucional es el *substratum* del sistema constitucional, constituyendo una garantía sustancial en torno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia, puede ser material o substancial y formal, en la primera todo el orden jurídico descansa sobre ella, ya que organiza los poderes y determina las competencias, constituye un reforzamiento al principio de legalidad, y la segunda es un mecanismo para preservar la supremacía material y se manifiesta en la condición escrita y en la rigidez de las constituciones que la preservan de cualquier acto de poderes estatales, esta supremacía surge de la asamblea Nacional Constituyente que es la expresión de soberanía del pueblo, mientras que la supremacía material deriva de la naturaleza intrínseca de las normas; **e)** armonizando los artículos 46 y 204 de la Constitución se puede concluir que dentro del esquema kelseniano es la Constitución la que aparece en primer lugar en la aplicación de la justicia y observancia de las normas jurídicas, incluyendo la Justicia Constitucional, la que tiene preeminencia sobre cualquier tratado; **f)** con relación al artículo 66 de la Constitución, no puede considerarse violentado por la no aparente observancia del convenio de la Organización Internacional de Trabajo, ya que los tratados y convenios internacionales entran a la vida jurídica con rango de ley ordinaria, es decir son infraconstitucionales; **g)** en el presente caso, tomando en consideración que los argumentos de la postulante son evidentemente subjetivos, debe mantenerse el principio *indubio pro legislatoris* y, consecuentemente declara sin lugar la inconstitucionalidad planteada, pues no existen bases sólidas para su procedencia. **C) El Ministerio de Energía y Minas** señaló que: **a)** los accionantes pretenden sorprender la buena fe del Tribunal, al argumentar que el Derecho Internacional tiene preeminencia sobre la Constitución y en general sobre el derecho positivo interno de Guatemala, sin hacer el análisis de lo regulado en la Constitución, la que concretamente aplica el principio general, en materia de derechos humanos, de que los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, lo que dista de lo expuesto por ellos; **b)** el Decreto 48-97 del Congreso de la República, ahora objetado, tiene su fundamento en el artículo 125 de la Constitución, por lo que está ajustado al ordenamiento constitucional y fue emitido conforme las facultades que la Carta Magna otorga al Congreso de la República, dentro de su potestad legislativa, cuyas leyes emitidas son expresión de la voluntad soberana del pueblo por medio de sus representantes; **c)** la Corte de Constitucionalidad ha asentado en su doctrina que no puede reconocerse a ningún convenio o tratado el carácter de norma constitucional por cuanto tal potestad conllevaría darle una facultad reformatoria o derogatoria de la propia Constitución, lo cual generaría un conflicto con las normas que garantizan la rigidez del sistema constitucional y también serían nulas por cuanto la Ley Suprema solo puede ser modificada o derogada por el Poder Constituyente o un referendo popular según sea el caso; **d)** la Ley de Minería no hace ningún pronunciamiento especial sobre la consulta previa a las comunidades indígenas, por lo que no contiene disposiciones que menoscaben o restrinjan los derechos de los pueblos indígenas, ni siquiera contiene disposiciones que impidan el ejercicio de estos derechos, razón por la cual tampoco puede pretenderse su inconstitucionalidad, ni al momento de su emisión, ni en su contenido normativo. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **D) El Presidente de la República de Guatemala** manifestó que: **a)** el memorial que contiene la inconstitucionalidad general total planteada carece de las exigencias establecidas en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucional, ya que no expresaron los motivos jurídicos confrontativos de su denuncia, incurriendo en una falta de señalamiento puntual de la normativa constitucional que estima vulnerada, porque no es suficiente citar los artículos de la Constitución, sin concretar en qué radica su violación, por lo que con ello se comprueba la imprecisión en el planteamiento y que esa omisión no es subsanable por el Tribunal Constitucional; además, carece de la argumentación jurídico comparativo entre las disposiciones de la ley impugnada y las constitucionales que estiman transgredidas; **b)** con relación al procedimiento legislativo utilizado para la aprobación de la Ley de Minería, se fundamentó en el artículo 125 y en la potestad legislativa que el artículo 157, ambos de la Constitución, le confiere al Congreso de la República, por lo que se concluye que el proceso de aprobación del decreto relacionado cumplió con todos los pasos establecidos las normas constitucionales que son de jerarquía superior a cualquier convenio o tratado, y a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en la que no se exige como requisitos el de realizar consulta alguna; **c)** si bien, el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia al Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían esta últimas, pero ello no significa que puedan utilizarse como un parámetro de constitucionalidad; **d)** los motivos que fundamentan la inconstitucionalidad planteada, en su mayoría fácticos, carecen de sustento y los argumentos esgrimidos no son de carácter constitucional, por lo que esta acción debe ser declarada sin lugar. **E) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales** expuso que: **a)** en criterio doctrinal emitido por la Corte de Constitucionalidad se ha establecido que para plantear acciones de inconstitucionalidad, es requisito esencial la formulación de un estudio jurídico para demostrar que la norma o normas que se atacan con esta acción vulneran una norma constitucional, por lo que, en el presente caso, al no haberse presentado en su oportunidad por los interponentes tal estudio, existe imposibilidad para conocerla; **b)** la Ley de Minería fue formada y sancionada por el Congreso de la República conforme al procedimiento contenido en los artículos del 174 al 180 de la Constitución, normas superiores en jerarquía a cualquier convenio o tratado; **c)** la consulta a que se refiere el Convenio aludido por los accionantes, no forma parte del procedimiento constitucional para la emisión de una ley, por lo que, el hecho que no se haya llevado a cabo, no puede provocar su inconstitucionalidad; **d)** el Convenio ciento sesenta y nueve sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo, de conformidad con la Constitución, comenzó regir trece días después de que el Congreso de la República decretara la Ley de Minería, por lo que este no afecta derechos adquiridos y no tiene efectos retroactivos; **e)** la Ley de Minería se aplica a todos los habitantes del país, es general, impersonal, pues no está dirigida a un individuo o grupo de individuos y es abstracta, pues se adecua a una serie hipotética de supuestos de hecho, por lo que no procede el derecho de consulta previa, pues conforme el artículo 6, numeral 1, literal a), del Convenio citado, para que ese derecho pueda ser ejercido, el pueblo indígena debe acreditar un interés en el asunto, el cual está fundamentado en el hecho de que la medida legislativa o administrativa le afecte directamente, por lo que la inconstitucionalidad planteada carece de fundamento y debe ser declarada sin lugar. **F) La Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala –CONAVIGUA–**, por medio de su representante legal Magdalena Sarat Pacheco, alegó que: **a)** la Ley de Minería viola el artículo 6, numeral 1, literal a), del Convenio ciento

sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Constitución, porque no se respetó el derecho de consulta de los pueblos indígenas, siendo obligación del Estado de consultar, con carácter previo a adoptar medidas legislativas, administrativas y políticas que afecten directamente sus derechos e intereses; **b)** la Corte de Constitucionalidad ha reconocido que el derecho de consulta forma parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Constitución, ya que lo dispuesto en tratados internacionales supone, para el Estado de Guatemala, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas y el deber de realizar las modificaciones estructurales; **c)** al sancionar, publicar y entrar en vigencia la Ley de Minería se omiten compromisos internacionales y que como parte del bloque de constitucionalidad, tiene preeminencia sobre el derecho interno; **d)** como afirman los estándares de derecho internacional y como se ha desarrollado la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos, la consulta es un proceso que enlaza un diálogo de buena fe entre el Estado y los pueblos indígenas, en el que el Estado debe empeñar todo los esfuerzos para lograr el consentimiento de estos pueblos con relación a las medidas propuestas en cuanto a los proyectos que afecten sus territorios ancestrales; **e)** dentro de las exclusiones que hace la Ley de Minería sobre el convenio citado están los derechos contenidos en sus artículos: **e.1)** 7, 3), que dispone que los gobiernos deben velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el efecto en el medio ambiente que las actividades previstas puedan tener, sobre estos pueblos; **e.2)** 15, 2), que prevé que deben realizarse consultas a fin de determinar si los intereses de los pueblos indígenas se pueden ver perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, y **e.3)** 7, 4), que señala que los gobiernos deben tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan; **f)** la consulta a los pueblos indígenas no es dar información o una publicación en el Diario Oficial o consultar a un "COCODE", realizar una encuesta por la empresa privada que va intervenir los recursos naturales, ya que conforme lo regulado en el Convenio referido, el deber de consultar es un propio de los Estados, realizada por medio de las instituciones representativas de los pueblos, de buena fe, antes de adoptar o aplicar leyes o medidas administrativas que puedan afectar directamente a las comunidades, antes de aprobar y otorgar licencias de proyecto a realizar en sus tierras o territorios y otros recursos naturales o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, con la finalidad de lograr un acuerdo con los pueblos indígenas y su consentimiento libre, previo e informado; **g)** la ley objetada carece del derecho de la consulta de los pueblos indígenas, limita al acceso a ese derecho humano fundamental de carácter colectivo, omite un procedimiento de buena fe para recoger el parecer libre e informado de las comunidades indígenas, el cual estaba vigente un año antes de aprobar la Ley de Minería, ya que existía la obligación de obtener el consentimiento previo, libre e informado para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de las poblaciones afectadas; **h)** los pueblos indígenas tienen diferentes situaciones que los coloca en estado de desigualdad, multicultural, diversidad lingüística y de etnias, siendo sus instituciones diferentes a las de origen occidental, por lo que el Estado se constituye como un tutor que vigila la libertad para que asuman sus formas de vida, costumbres y su forma de organización social, debiendo ser tratados de forma distinta, en atención a esas diferencias; **i)** el medio ambiente tiene connotaciones cosmogónicas distintas y esenciales



para los pueblos indígenas, por lo que deben considerarse como centrales a la hora de valorar una aprobación de una ley cuyo uso de recursos naturales afecta a los pueblos indígenas; **j)** se debe declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada, pues la Ley de Minería viola los artículos 44, 46, 66 y 149 de la Constitución. **G) La Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala –AANMG–**, por medio de su representante legal Edgar Efraín De León Chacaj, compareció a ratificar lo que descrito en su memorial de comparecencia en el que expresó: **a)** al haber sido aceptado por el Estado de Guatemala que tiene la conformación multiétnica, pluricultural y multilingüe, habiéndose comprometido con los pueblos indígenas, no solo a nivel político con los Acuerdos de Paz, sino también jurídicamente con la Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Decreto 52-2005 del Congreso de la República), a ser tomados en cuenta dentro de las políticas de Estado, aún más cuando se toman decisiones legislativas y administrativas que pudiera afectarles, como la Ley de Minería; **b)** el Convenio ciento sesenta y nueve sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ya estaba vigente antes de haberse emitido la ley objetada, ya que fue ratificado por el Estado de Guatemala, el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, es decir trece meses antes de la vigencia de la referida ley, teniendo mayor jerarquía que la norma ordinaria; **c)** con base en lo anterior, el Congreso de la República debió consultar a los pueblos indígenas sobre la medida legislativa tomada en la Ley de Minería, ya que afecta a los pueblos indígenas, al tomarse los recursos renovables y no renovables que están en territorios indígenas; además, esa ley debe contemplar el derecho de consulta a pueblos indígenas, lo que fue omitido; **d)** la tierra para los pueblos indígenas es sagrada, es considerada como “Madre”, por eso en el idioma Maya K’iché, al decir *Qnan Ulew* o decir *Loqlaj Ulew*, expresiones cotidianas al referirse a la tierra, significa “Nuestra Madre Tierra” y “Sagrada Tierra”, lo que es determinante pues trastoca lo filosófico, ontológico, cosmogónico y político sobre la tierra, afectando sus viviendas, hogares, comunidad y territorio, siendo el entorno natural parte de la existencia del ser humano Maya; **e)** el Estado de Guatemala está obligado a implementar procesos de diálogo de buena fe con los pueblos indígenas antes de adoptar medidas administrativas o legislativas concretas que puedan afectarles en su vida, tomando en cuenta que en donde hay actividades extractivas, estas, están en territorios indígenas; **f)** la Ley de Minería debe ser declarada inconstitucional pues contraviene los artículos 44, 46, 66 y 139 de la Constitución, 6, numeral 1, literal a) del Convenio ciento sesenta y nueve sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **H) El Ministerio Público** indicó que: **a)** en el presente caso los accionantes promueven acción de inconstitucionalidad general total por vicios interna corporis, en contra de la Ley de Minería contenida en el Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en contra del procedimiento legislativo para la emisión de ese decreto, en el cual estiman debió de observarse el derecho de consulta de los pueblos indígenas reconocido por el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo; **b)** el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados emana del convenio citado, el cual fue ratificado por el Estado de Guatemala, y siendo que las operaciones mineras pueden poner en riesgo los derechos humanos de los pueblos indígenas, se evidencia la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico para garantizar una correcta protección de los derechos de las comunidades indígenas, de ahí que, en cumplimiento de la obligación estatal de garantizar el derecho de consulta de los pueblos indígenas, debe emitirse una sentencia

en donde se exhorte al Congreso de la República para que emita la respectiva reforma por adición a la Ley de Minería, previa participación a las comunidades, en la cual se regule que en todo proceso de otorgamiento de licencias de explotación y exploración minera y con suficiente antelación al inicio de cualquier operación de esa índole, debe como requisitos sine qua non consultarse previamente a las poblaciones indígenas que pudieran verse afectadas por tales proyectos. Solicitó que se emita la sentencia respectiva.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA**

**A) Los accionantes**, por medio de Diego Cotiy Más -K'malb'é del Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales de los Pueblos Mayas, Xinka y Garífuna de Ixim Ulew- (Maíz y Tierra en idioma K'íqué), y la abogada Lucía Inés Xiloj Cuin señalaron que: **a)** Diego Cotiy Más realizó una introducción en idioma Maya, sobre su cosmovisión y la relación de los pueblos indígenas con la "Madre Tierra"; **b)** Lucía Inés Xiloj Cuin expuso que la Corte de Constitucionalidad en sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil siete, emitida dentro del expediente tres mil ochocientos setenta y ocho-dos mil siete (3878-2007) reconoce que los proyectos de mineros, contenidos en la Ley de Minería, producen una afectación local refiriéndose a un espacio determinado en el que viven pueblos indígenas determinados, y las licencias otorgadas al amparo de la ley se encuentran en donde viven pueblos indígenas, por lo que han sido afectados localmente; **c)** en el mismo sentido fue emitida la sentencia treinta-dos mil ocho (30-2008) por el Tribunal Constitucional Colombiano, el cual al analizar el contenido de una ley forestal en ese país y ser declarada inconstitucional, se hizo un matiz especial en el que, no obstante el carácter general de una ley cuando de su contenido material se deriva que existe una afectación específica hacia las comunidades indígenas, en el caso concreto sus disposiciones van dirigidas a regular un bosque que está íntimamente ligado y de manera indisoluble a la vida y forma de entender la vida de los pueblos indígenas; **d)** para la cosmovisión maya, la Madre Tierra es el núcleo fundamental del Universo, generadora de ciclos de vida en donde el hombre y la mujer únicamente forman parte de ella, por lo tanto cualquier acción que atente en contra de ella, también atenta contra la existencia de los pueblos indígenas; **e)** esta vinculación que existe entre la tierra de los pueblos indígenas con sus comunidades ha sido reconocida también por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en distintos casos, como el de la comunidad indígena Sawhoyamaxa contra el Estado de Paraguay en el que se estableció que era necesario proteger con la legislación interamericana la relación intrínseca que tienen los pueblos indígenas con su tierra y territorio, porque ellos tienen una forma de ver y entender el mundo, y para eso necesitan la protección de sus recursos naturales que no solo se le ve como una forma de subsistencia ya que forma parte de su cosmovisión, religiosidad y de la propia existencia; **f)** lo anterior es lo que protege el derecho de consulta que se ha incorporado en el convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, ya que ha manifestado que el derecho a la consulta está íntimamente ligado con la identidad cultural de los pueblos indígenas que les permite una participación real en las disposiciones que en algún momento puedan afectar sus vidas de manera positiva, negativa o variablemente; **g)** la Ley de Minería al regular la explotación de recursos naturales que posiblemente puedan estar en territorios de pueblos indígenas, pero que de hecho, la mayoría de licencias otorgadas al amparo de esta ley se encuentran dentro de territorio de pueblos indígenas esta vulneración existe, ya que, el Congreso de la República al momento de emitir el Decreto 48-97 violó el derecho a la consulta previa, puesto que tanto en la iniciativa de ley que presentó el Ministerio de Energía y Minas,

como en el dictamen que realizó la comisión de energía y minas del Congreso de la República, se le dio participación a la gremial de minas, calderas y procesadoras sin modificar el procedimiento legislativo, vulnerando el derecho de igualdad y el de consulta, ya que no se realizó ninguna consulta a los pueblos afectados con la emisión de esa ley; **h)** existe violación de los artículos 44, 46, 66 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del artículo 6 numeral 1 literal a) del Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo, ya que no se efectuó la consulta previa establecida en la ley; **i)** con relación a lo que indicó la parte interesada en cuanto a que el Convenio referido no se encontraba vigente al momento de ser emitida la ley de minerías es completamente falso ya que dicho Convenio entro en vigencia el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete antes de la aprobación final de la ley de minerías, por lo anterior se refleja el desconocimiento de la legislación internacional; **j)** lo que se busca con el derecho a la consulta, es evitar la imposición de proyectos y de legislación que atente contra la vida de los pueblos indígenas buscando la conservación de soluciones comunes. Con leyes como la de minerías las comunidades indígenas están en peligro de extinción ya que se atenta contra sus vidas y se esta en peligro que en Guatemala se cometa de nuevo un genocidio. Por todo lo anterior se pide que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada y como consecuencia de expulse del ordenamiento jurídico la ley de minerías decreto 48-97 del Congreso de la República. **B) La Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala –CONAVIGUA–**, por medio de su representante legal María Everarda Tista de León y la abogada Ana Patricia Ispanel Medinilla, expresó que: **a)** María Everarda Tiesta de León efectuó una introducción en idioma Maya y agregó que el no haber respetado la consulta comunitaria es parte de la inconstitucionalidad, ya que se les está privando de conocer y decidir sobre tierras que son parte de su territorio y que dentro de su cosmovisión, creen que deben de luchar para asegurar la continuidad de la vida del futuro y sobre todo el mantener la identidad cultural dentro de todo el territorio; **b)** Ana Patricia Ispanel Medinilla, señaló que el Estado de Guatemala es parte de una comunidad internacional, y al ser parte de ella tiene un compromiso no solo con los otros Estados, sino también con el pueblo de Guatemala; **c)** el derecho de consulta, es un derecho colectivo de los pueblos indígenas que está integrado al ordenamiento nacional, por el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, es un derecho que tiene que ser vigente, históricamente las leyes que protegen o le otorgan derechos a los indígenas no se aplican en Guatemala, pero el compromiso que se tiene a nivel internacional es meritorio cumplirlo; **d)** dentro de los principios internacionales se encuentra el de *pacta sunt servanda*, el cual establece que todo Estado que forme parte de un pacto tiene la obligación de aplicarlo y dentro de la jurisprudencia de esta Corte (sentencia dictada dentro del expediente 3878-2007) se establece que la inserción en un bloque constitucional a ese convenio, por lo que debe ser aplicado como ley vigente en Guatemala y ley constitucional; además, en la Convención de Viena se establece que es obligación del Estado y que debe ser aplicado de buena fe; **e)** la Ley de Minería no contempla los derechos colectivos de los pueblos indígenas, especialmente el derecho de consulta, por lo que restringe su libre determinación, y viola los artículos 4o, 44, 46, 66 y 149 de la Constitución, debiéndose declarar su inconstitucional he expulsarse del ordenamiento jurídico de una forma histórica y no únicamente se quede en una exhortación al Congreso a realizar algún cambio, como sucedió en la sentencia emitida por esta Corte dentro del expediente cuatro mil doscientos treinta y ocho-dos mil once (4238-2011), y no se puede dejar una resolución de esta Corte en solo una exhortación,

sino que se necesita un cambio en las leyes. ya que los pueblos indígenas también son guatemaltecos. **C) La Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala – AANMG–**, por medio de su presidente y representante legal, Edgar Efraín De León Chacaj y los abogados Rubilia Alicia Ralios Melecio y Juan Geremias Castro Simón, manifestó que: **a)** Edgar Efraín De León Chacaj realizó una introducción en idioma Maya y expresó que la reconstrucción de su derecho debe ser a partir de su cosmovisión, filosofía, ontología, su ser y su cultura como pueblos originarios de estas tierras, partiendo de esto el derecho que el Estado de Guatemala debe de reconocer es la diversidad de pueblos, que tienen sus características muy particulares y que a partir de esto, el derecho debe de ser evolutivo y el Estado tiene la obligación de observar esa realidad social; **b)** este mismo Estado ha conocido y ha sido signatario de varios Convenios a favor de pueblos indígenas por lo que es su obligación aplicarlo en todas sus resoluciones, los opositores a la presente inconstitucionalidad han argumentado que el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo y los instrumentos jurídicos internacionales, no son parámetros para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley ordinaria, lo cual contradice lo que la propia Corte de Constitucionalidad ha sentado; **c)** el mencionado Convenio, en su artículo 6, numeral 1, literal a), obliga al Estado de Guatemala a consultar a pueblos indígenas por todas aquellas medidas administrativas y legislativas que afecten o que sean susceptibles por estas decisiones; **d)** en ninguno de los artículos de la Ley de Minería se regula el derecho de consulta a pueblos indígenas, mucho menos al momento de su formulación y sanción, con lo que se está violando derechos colectivos para pueblos indígena; **e)** no está pidiendo que se diga al Congreso de la República o que se exhorte para estar reformando una ley que desde su génesis ha sido violatorio a derechos de pueblos indígenas por no pedir la consulta, pedimos la expulsión total de esta ley porque ha vulnerado derechos colectivos, derechos de pueblos indígenas que por su razón de ser y existir son pueblos totalmente diferentes con su propia cosmovisión y de entender el mundo, la vida de una manera como lo entiende el positivismo jurídico antropocéntrico, donde lo que les importa es la satisfacción de intereses superfluos y que a veces el mundo exige la sed de estar consumiendo a su propia madre, si este lo considera así a la Madre Tierra como ellos lo conciben, por lo tanto pedir la expulsión total es garantizar la vida de todos los guatemaltecos, porque así como lo dijo uno de los accionantes que lo que se esta reclamando es el derecho a la vida, consagrado en la Constitución y demás instrumentos internacionales; **f)** Juan Geremias Castro Simón, señaló que el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo fue ratificado por el Estado de Guatemala el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis y en el artículo 38 de ese mismo cuerpo legal refiere que doce meses después entraría en vigencia, con el objetivo de que el Estado de Guatemala diera a conocer y conozca a profundidad esta norma, pero además que armonizará la normativa interna ajustándola a los estándares internacionales; **g)** además, el artículo 27 de la Convención de Viena establece que el Estado no puede invocar argumentos de derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado; **h)** conforme el principio *unitario o de unidad*, no se puede presumir la constitucionalidad de una norma ordinaria cuando su formulación depende de uno o más ordenamientos de la misma norma fundamental, esto significa que cuando hay varios artículos que pudieran generar antinomia dentro de la Constitución, debe prevalecer la unidad, en este caso la Ley de Minerías pretende contemplar únicamente los artículos 174 al 181 de la Constitución, pero inobserva la aplicación de los artículos 44, 46, 66 y 149 constitucionales, por lo que, cuando hay antinomia o contradicciones, la

exégesis queda entonces en manos de la Corte de Constitucionalidad, porque los criterios son de supremacía constitucional o supremacía de la ley y el principio de especialidad; **i)** en este caso los Convenios y Tratados internacionales tienen preeminencia sobre el derecho interno, pero en la especialidad de la norma, el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo refiere el derecho a la consulta, el que forma parte del bloque constitucional; **j)** existe un racismo jurídico, además esta Corte en varias sentencias ha reconocido que el Estado de Guatemala ha sido excluyente de los pueblos indígenas, por lo que una exhortativa a un Congreso no basta, ya que en los veintisiete años de vida constitucional que tiene esta Constitución los distintos Congresos de la República han conocido más de veinte iniciativas de ley relacionadas a pueblos indígenas y ninguna ha prosperado, comprobándose que una exhortativa no es suficiente porque el Congreso de la República no reconoce que violó el derecho a la consulta, por eso es necesario que se expulse de la normativa interna esta ley. Lo que se confronta al momento de impugnar la Ley de Minería, es la vida económica de un grupo privilegiado frente a la vida de los pueblos indígenas. **D) La Cámara de Industria de Guatemala**, que presentó sus alegatos por medio de la exposición del abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, indicó que: **a)** la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental del país y dentro de ella se encuentra perfectamente determinado el proceso de formación y sanción de la ley, previsto en sus artículos del 174 al 180, ese proceso de formación y sanción de la ley tiene distintas fases, la fase de iniciativa de ley, la fase de discusión en el Congreso de la República, la fase de aprobación o inaprobación del Congreso de la República y si fuere aprobado por el Congreso de la República entonces se traslada al Organismo Ejecutivo que si no veta el respectivo proyecto de ley entonces procede a su sanción estampando la firma del Presidente de la República y posteriormente viene la etapa de promulgación o sea la publicación en el Diario de Centro América y a partir de ese momento cobra vigencia la ley, en consecuencia, quiere dejar claro que este es el proceso constitucional para que una ley pueda incorporarse al ordenamiento jurídico guatemalteco, procedimiento que sufrió la Ley de Minería; **b)** con la ley objetada hubo iniciativa, discusión, debate en el Congreso, aprobación, posteriormente sanción y finalmente una promulgación, siendo emitida en un contexto constitucional y conforme lo que establece el artículo 125 de la Constitución, que en su parte conducente establece que "*...se declara la utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables...*"; por su parte el Decreto 9-96 del Congreso de la República por medio del cual se aprueba la vigencia del Convenio 169 de la OIT, establece que "*...se aprueba bajo el entendido que las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalecen sobre dicho Convenio, el cual no afecta derechos adquiridos ni tiene efectos retroactivos..*" siendo una salvaguarda que hace el Congreso de la República al momento de su aprobación; **c)** el Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo y su ratificación por el Presidente de la República, fueron publicados en el Diario de Centro América o Diario Oficial el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución, las leyes cobran vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial; por su parte, el proyecto de Ley de Minería fue presentado al Congreso de la República como iniciativa de ley el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, aprobado el once de junio de mil novecientos noventa y siete, o sea antes de que cobrar vigencia el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que no se puede manifestar que el referido convenio debió regir el

proceso de formación de la Ley de Minería porque en ese momento no se encontraba vigente y porque el proceso de formación y sanción de la ley esta claramente definido en la Constitución y, consecuentemente, debe respetarse y acatarse y de ninguna manera debe soslayarse ni asumirse de que esta reformado, porque la reforma de la Constitución solo se puede llevar a cabo a través del procedimiento de reforma constitucional establecido en los artículos 277 al 281 constitucionales; **d)** la Ley de Minería es una ley que tiene características de generalidad, impersonalidad y abstracción y consecuentemente esta ley no tiene una dedicatoria especial, ya que esta basada en esas características, entonces no establece cargas, gravámenes o beneficios directos a determinados sectores, de ninguna manera podría asumirse que es una ley que en todo caso debiera de haber sufrido un procedimiento establecido en el Convenio aludido; **e)** el artículo 6, numeral 1, literal a) del Convenio antes mencionado regula que *"para que un derecho de consulta le pueda corresponder al pueblo indígena, la medida legislativa o administrativa debe afectarle de manera directa para tener interés en el asunto"* y no se puede asumir, como señala el Ministerio Público, que podría afectarles, porque claramente este artículo establece *"de manera directa"* y en varias sentencias de la Corte Constitucional de Colombia se apunta sobre este tema crucial y fundamental, en la de veintitrés de enero de dos mil ocho, número seis-treinta-dos mil ocho (6-30-2008), en su parte conducente indica que *"...las leyes en general producen una afectación sobre todos sus destinatarios, de esta manera una ley en cualquier ámbito aplicable a la generalidad de los colombianos afecta a los miembros de las comunidades indígenas y tribales que tengan la calidad de nacionales colombianos sin que dicho evento pueda predicarse que en la aplicación de la literal a, del artículo sexto del Convenio 169 de la OIT resulte imperativa una consulta previa a dichas comunidades como condición para que el correspondiente proyecto de ley pueda plantarse rápidamente, sostener lo contrario equivaldría a afirmar que una parte muy significativa de la legislación debería ser sometida a un proceso específico de consulta previa por las comunidades indígenas y tribales, puesto que las leyes que de manera general afecten a todos los colombianos en virtud de que sus integrantes como colombianos que son se encuentren entre sus destinatarios, lo cual desborda el altar del Convenio 169. En principio la leyes por su carácter general y abstracto no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual solo se materializa en la instancia aplicativa, sin embargo puede señalarse que hay una afectación directa cuando la altere el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones sobre gravámenes o por el contrario le confiere derechos. Procede la consulta cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios independientemente que la afectación sea positiva o negativa sobre los destinatarios, lo que debe de ser objeto de consulta son aquellas medidas susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos..";* **f)** en el caso de la Ley de Minería no se están imponiendo restricciones, limitaciones o gravámenes directos a determinadas comunidades o pueblos indígenas, ya que la ley es de carácter general, abstracta, *erga homines* y los supuestos son hipotéticos, normativos y de carácter impersonal, ya que no tiene dedicatoria especial, pues si se ponen estrictos en ese sentido, todas las leyes que se emitan en la República de Guatemala, de alguna u otra manera afectarían a pueblos indígenas o tribales, además de afectar a todos los guatemaltecos, como por ejemplo la Ley de Actualización Tributaria, la Ley Antievasión dos, la Ley Orgánica del Ministerio Público, reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a la Ley del Organismo Judicial, del

Código Civil, la Ley contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Consejos de Desarrollo, la Ley de Descentralización, Ley de Bancos, Ley de Telecomunicaciones, todas tienen indudablemente una afectación sobre todos los destinatarios de la ley, entonces ¿se debería hacer consultas para hacer cualquier ley en la República, en menoscabo precisamente de ese proceso de formación y sanción de la ley que establece nuestra Constitución?; **g)** es preocupante que el Ministerio Público ponga en duda el proceso legislativo que sufrió la Ley de Minería y lo esté cuestionando. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general total contra la Ley de Minería. **D) El Ministerio Público**, por medio de la Fiscal de Sección, abogada Carla Isidra Valenzuela Elías, reiteró los alegatos presentados en la audiencia que por quince días se le confirió y solicitó que se emita sentencia exhortando al Congreso de la República a efectuar la reforma de la Ley de Minería. **E) El Congreso de la República, el Ministerio de Energía y Minas, el Presidente de la República de Guatemala y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales** en forma escrita ratificaron los argumentos presentados al evacuar la audiencia que por quince días se les confirió y solicitaron que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada.

### CONSIDERANDO

#### -I-

Compete a esta Corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad; control al que pueden someterse tanto las leyes por su contenido u omisión (vicio material), como los actos legislativos que contravengan el procedimiento *interna corporis* de formación de la ley (vicio formal). La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una y otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya de este.

#### -II-

En el presente caso, Juana Del Carmen Tacam Poncio, en la calidad de Presidenta de los Cuarenta y Ocho Cantones del municipio y departamento de Totonicapán; Julio Mendoza Mendoza, en la calidad de Alcalde Indígena de la Municipalidad Indígena de Sololá; Diego Santiago Ceto, en la calidad de Aa tz'ib' (Secretario Ejecutivo de la Alcaldía Indígena de Nebaj); Domingo Morales Morales, en la calidad de Alcalde Indígena de la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de Quiché; Lorenzo Car Hernández, en la calidad de Alcalde Comunitario Indígena de las Doce Comunidades de San Juan Sacatepéquez; Diego Cotiy Más, en la calidad de K'MALB'E del Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales de los Pueblos Mayas, Xinka, y Garífuna de Ixim Ulew; Aura Lolita Chávez Ixcaquic; Silverio Cuz Tot; Manuel Vail Mateo; Cirilo Acabal Osorio; Gaspar López Díaz; Ever Donald Benito Benito; Álvaro Leonel Ramazzini Imeri, en la calidad de Representante Legal de la Iglesia Católica Diócesis de San Marcos; Vitalino Similox Salazar, en la calidad de Representante Legal del Consejo Ecuménico Cristiano de Guatemala, y Rigoberta Menchú Tum, promueven inconstitucionalidad de la Ley de Minería, contenida en el Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, que norma toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y, en general, las operaciones mineras, argumentando que vulnera los artículos 44, 46, 58, 66, 67, 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 6, numeral 1, literal a), del Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo – OIT–, porque a pesar de afectarles directamente se creó la ley, sin realizar la consulta

previa a la que tienen derecho y dentro la ley debía incluir alguna disposición que protegiera ese derecho fundamental.

Puede apreciarse del planteamiento de la acción incoada que dentro de las argumentaciones del planteamiento se precisa que la Ley de Minería cuestionada debería haber sido sometida a consulta previa a los pueblos indígenas, y ser formulada según los lineamientos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, y que al no haberse hecho de esa manera, tal actuar resulta inconstitucional, lo anterior reafirma lo indicado por esta Corte respecto de que la denuncia que se reprocha contra la ley consiste en un vicio formal para su emisión.

De las argumentaciones expuestas se evidencia que los accionantes plantean una inconstitucionalidad total por vicio formal en su emisión. Siendo que lo argumentado dentro del escrito de interposición de la inconstitucionalidad versa respecto de un vicio *interna corporis*, la metodología a utilizar por esta Corte será la de centrarse a realizar el examen en este sentido, dando respuesta a lo argumentado por los accionantes, al confrontar la formación de la ley objetada, con cada una de las normas constitucionales señaladas como infringidas, observándose el aspecto de que las resoluciones que esta Corte emite en materia de inconstitucionalidad se resuelven como puntos de derecho, tomando en consideración los motivos jurídicos en los que descansa la impugnación, según lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, -sin perjuicio de invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudenciales- que permitan la solución del caso de análisis.

Con relación a ello es preciso mencionar que el proceso de formación y sanción de la ley en Guatemala, se encuentra establecido a nivel constitucional, en los artículos 174 al 181 de la norma suprema, procedimiento utilizado para la emisión de la Ley que se cuestiona, sin que pueda apreciarse en el reproche que se formula se refiera al incumplimiento de las etapas previstas en la normativa antes indicada. Si bien, se cuestiona que a juicio de los accionantes, debió darse cumplimiento a la previsión contenida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a juicio de este Tribunal en el proceso de formación y sanción de la ley deviene aplicable la normativa antes indicada, por lo que no resulta acogible el citado argumento.

### **-III-**

Referente a la denuncia de vulneración de los artículos 58, 66, 67 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regulan lo relativo a la identidad cultural, la protección de grupos étnicos, la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas y de las relaciones internacionales, lo asocian directamente con el derecho a la consulta previa, pero en este caso antes de la emisión de la ley, por lo que de igual manera se estaría frente a un vicio de forma para lo cual aplicaría lo considerado en el apartado precedente. En ese orden, es preciso mencionar que diferentes cuerpos normativos, podrían devenir aplicables a pueblos indígenas, y que cuando ello suceda es que debe realizarse el proceso de consulta previa en el contexto que reconoce el Convenio 169 precitado.

### **-IV-**

Con respecto a la denuncia de violación de los artículos 44, 46 constitucionales y 6, numeral 1, literal a), del Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, ratificado por Guatemala el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, habiendo sido depositado el cinco de junio de ese año, por lo que su vigencia inició el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, un año



después de su depósito, conforme lo regulado por el propio convenio, que es lo que lo rige, independientemente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, el análisis se centra en la omisión que se tuvo, en la formación de la Ley de Minería, de realizar la consulta previa a las comunidades indígenas en general, siendo importante señalar que la consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica, garantizando el derecho a la participación, por medio de una negociación informada, de buena fe y apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo equilibrado o lograr el consentimiento armónico acerca de las medidas propuestas, sin afectar las políticas de desarrollo del país.

El artículo 20 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas regula: "*Los Estados **celebrarán consultas** y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas para obtener su **consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.***", el artículo 6 del Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, establece: "*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente** (...) 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse **de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias**, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*", y el artículo 7 del Convenio citado norma: "*1. Los **pueblos interesados** deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, **en la medida en que este afecte** a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos **deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.** 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. **Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.** Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.*" (el resaltado no aparece en los textos originales).

De los artículos transcritos se puede advertir que al existir la posibilidad de afectación de un pueblo indígena, debe mantenerse la obligación del Estado de Guatemala efectuar consultas previas, debidamente informadas, libres, consensuadas y

de buena fe, hacia los pueblos que puedan resultar directamente afectados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que incidan en su desarrollo y cosmovisión, la que consiste en la forma en que un pueblo interpreta, explica, decide, siente, piensa y ha desarrollado su forma de vivir y relacionarse con el cosmos, la naturaleza, las personas y los demás pueblos. No siendo simples procesos electorales, sino que se tratan de negociaciones en las que se encuentre un equilibrio armónico entre el desarrollo sostenible del país y el respeto de la cosmovisión del pueblo afectado.

En cuanto al señalamiento de una antonimia existente entre la Constitución (en su artículo 125 y el proceso de formación y sanción de la ley), sus artículos 44 y 46, y el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, con relación a la Ley de Minería por no haberse incluido en el proceso de formación y sanción de esta la consulta previa a que se refiere tal convenio. Es necesario precisar que los procesos establecidos constitucionalmente deben realizarse a la luz y protección de los derechos humanos, en el presente caso, el derecho a la consulta previa, puede ejercerse, en los casos concretos en que resulte aplicable, en atención directa del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que no se observa el vicio denunciado, puesto que cada situación deberá analizarse interpretándose las normas internas e internacionales en forma armónica, estableciéndose que la explotación de los recursos naturales en los territorios en que pueden ser afectadas comunidades indígenas debe hacerse compatible con la protección que debe ejercer el Estado a la integridad física, social, cultural, religiosa, económica y ecológica de tales comunidades, su desarrollo sostenible, subsistencia como grupo humano y dignidad, para lo cual se necesita que cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en esas regiones, no se trate el tema con una simple publicación en un diario para que se presenten oposiciones, sino que se realice una verdadera negociación con la comunidad específicamente afectada, teniendo una participación directa previo a que se adopten las medidas para autorizar la explotación.

De esa cuenta se puede concluir que si bien es obligación del Estado de Guatemala realizar una consulta previa a los pueblos indígenas que puedan resultar afectados en casos concretos, será en éstos, en los que, deban adoptarse y aplicarse las medidas legislativas y administrativas que incidan en su territorio, entendiéndose esta como una verdadera negociación informada, para llegar a una decisión equilibrada y armónica, que sea digna para la comunidad y que contribuya al desarrollo sostenible del país.

De lo anterior se advierte que la inconstitucionalidad por la violación *interna corporis* debe ser declarada sin lugar, sin perjuicio de establecer que, en su aplicación concreta, es obligación del Estado de Guatemala organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio del derecho a la consulta previa, el cual debe llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, entendiéndose esta, como una negociación debidamente informada.

Lo anterior permite concluir en la inexistencia de la inconstitucionalidad planteada por vicio *interna corporis*, por lo que el fallo debe declararse en sentido negativo, sin condenar en costas ni imponer multa a los abogados patrocinantes, por presumirse su actuación de buena fe.

-v-

La Constitución Política de la República define el Estado de Guatemala como libre,

independiente y soberano y que su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Preceptúa que la soberanía radica en el pueblo, quien la delega en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, tiene como base el principio de que la soberanía proviene del pueblo y que su ejercicio está sujeto a la Constitución y la ley. De ahí que también establezca que ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, pueda arrogarse su ejercicio. (Artículos 140, 141 y 152) Con estas bases, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto.

Las anteriores invocaciones, determinan que, conforme la Norma Suprema, para la función legislativa el Congreso de la República representa la opinión de los ciudadanos del país y que, por principio, se supone que debe garantizar a los habitantes el goce de sus derechos y libertades. Entendiendo el carácter de la democracia representativa, las leyes son emitidas por mandato popular, de ahí que, dada su generalidad, no exista en el procedimiento que la Constitución marca para la Formación y Sanción de la Ley, la obligación de consulta previa. Ya se ha anticipado en esta sentencia que, cuando las leyes tuvieran un objeto concreto y específico relacionado con los pueblos indígenas y tribales, protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sería viable que la función legislativa tuviera apoyo en las adecuadas consultas que le permitan emitir una legislación acorde con las garantías a los derechos y libertades de las indicadas poblaciones, en armonía con los intereses de la Nación guatemalteca. En el caso que se examina, la ley cuestionada tiene un alcance general que no se circunscribe a ninguna región territorial y tampoco a un grupo cultural o étnico específico, en tanto que su alcance abarca a todo el territorio y a todos los habitantes de la República. Por otra parte, cuando alguno de estos poblados resintiera afectación por la aplicación de la ley, siempre tendrá a su alcance exigir que, en su propia comunidad, se proceda a realizar las consultas reconocidas por el citado Convenio 169, como expresión de su voluntad para que el Estado tome las disposiciones necesarias que protejan sus intereses y para que compartan de manera efectiva sus beneficios.

#### **-VI-**

Las consideraciones que preceden conducen a esta Corte a exhortar de nuevo al Congreso de la República para que proceda a discutir y preparar legislación complementaria que efectivice el derecho de consulta de los pueblos indígenas, referido en los artículos 15 del Convenio ciento sesenta y nueve (169) de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- y 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; esto es, legislar sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos; así también, lo relativo a los mecanismos de publicación y oposición de los vecinos, en cuanto a decisiones que tengan un impacto ambiental, con el fin de asegurar el conocimiento y la posibilidad de pronunciarse de las comunidades que resulten afectadas.

De esta manera, reitera exhortativas pronunciadas con anterioridad, que se refieren a asuntos similares al ahora tratado, las cuales quedaron contenidas –no es exhaustiva la mención- en las sentencias de fechas ocho de mayo de dos mil siete, nueve de abril de dos mil ocho, veintiuno de diciembre de dos mil nueve, diecinueve de enero de dos mil doce y cinco de febrero de dos mil trece, emitidas en los expedientes mil ciento setenta y nueve-dos mil cinco (1179-2205), dos mil trescientos setenta y seis-dos mil siete (2376-2007), tres mil ochocientos setenta y ocho-dos mil siete (3878-2007),

acumulados dos mil cuatrocientos treinta y tres-dos mil once (2433-2011) y dos mil cuatrocientos ochenta-dos mil once (2480-2011), y cuatro mil cuatrocientos diecinueve-dos mil once (4419-2011), respectivamente.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 115, 133, 143, 148, 163 inciso a), y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad planteada por Juana Del Carmen Tacam Poncio, en la calidad de Presidenta de los Cuarenta y Ocho Cantones del municipio y departamento de Totonicapán; Julio Mendoza Mendoza, en la calidad de Alcalde Indígena de la Municipalidad Indígena de Sololá; Diego Santiago Ceto, en la calidad de Aa tz'ib' (Secretario Ejecutivo de la Alcaldía Indígena de Nebaj); Domingo Morales Morales, en la calidad de Alcalde Indígena de la Municipalidad Indígena de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de Quiché; Lorenzo Car Hernández, en la calidad de Alcalde Comunitario Indígena de las Doce Comunidades de San Juan Sacatepéquez; Diego Cotiy Más, en la calidad de K'MALB'E del Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales de los Pueblos Mayas, Xinka, y Garífuna de Ixim Ulew; Aura Lolita Chávez Ixcaquic; Silverio Cuz Tot; Manuel Vail Mateo; Cirilo Acabal Osorio; Gaspar López Díaz; Ever Donaldo Benito Benito; Álvaro Leonel Ramazzini Imeri, en la calidad de Representante Legal de la Iglesia Católica Diócesis de San Marcos; Vitalino Similox Salazar, en la calidad de Representante Legal del Consejo Ecuménico Cristiano de Guatemala, y Rigoberta Menchú Tum. **II.** No se condena en costas a los accionantes ni se impone multa a los abogados patrocinantes, por presumirse su actuación de buena fe. **III.** Se emite exhortativa al Congreso de la República de Guatemala, en el sentido que quedó expresado en el considerando V de este fallo. **IV.** Notifíquese.

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**PRESIDENTE**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR**  
**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**